

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1079-SOT-475 y acumulado PAOT-2017-1492-SOT-630, relacionado con dos denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fechas 21 de abril y 19 de mayo de 2017, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva), derivado de los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Privada de Rosario Castellanos sin número, Colonia Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fechas 02 de mayo y 01 de junio de 2017. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia de impacto ambiental por lo cual se realizará el análisis correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----

RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con las denuncias presentadas, los hechos investigados se realizan en el domicilio ubicado en Privada de Rosario Castellanos sin número, Colonia Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400
Página 1 de 11

**Expediente: PAOT-2017-1079-SOT-475
y acumulado PAOT-2017-1492-SOT-630**

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el predio en donde se ejecutan los hechos denunciados es el ubicado en Calle Fernando Alencastre sin número, Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

En consecuencia, en adelante se entenderá como domicilio denunciado el ubicado en Calle Fernando Alencastre sin número, Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) e impacto ambiental como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y el Reglamento de Construcciones, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México en su categoría Bosque Urbano denominado "Bosque de Chapultepec". -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de impacto ambiental

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, en su artículo primero fracción IV establece que es de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otros, establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios. -----

En esta tesitura, el artículo 90 Bis 1 de la referida Ley determina que los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en la Ciudad de México. ----

Así mismo, el artículo 90 Bis 3 del citado ordenamiento prevé que las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, entre otros requisitos, las limitaciones y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área, para lo cual, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones jurídicas aplicables. -----



En este sentido, el artículo 95 de la Ley en cita establece que el programa de manejo es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las áreas de valor ambiental. -----

Resulta de suma importancia mencionar que, el 02 de diciembre de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México al Bosque de Chapultepec con una superficie de 686.018 hectáreas, con el objeto de establecer un régimen tendiente a la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la Ciudad de México, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de los valores escénicos, además de la preservación del valor histórico, cultural, turístico y recreativo de la zona. -----

Al respecto, el 17 de noviembre de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo por el que se aprueba el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental en su categoría de bosque urbano denominada "Bosque de Chapultepec", en cuyo apartado intitulado "Rasgos Físicos" establece que el Bosque de Chapultepec es considerado por la extensión que ocupa, como una de las áreas verdes más importantes de la Zona Metropolitana del Valle de México y como tal, ofrece una serie de servicios ambientales de escala regional, entre los que destaca la captación del agua para la alimentación de la subcuenca hidrológica local. -----

Lo anterior es así ya que, en el citado apartado se hace referencia al estudio elaborado por el Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad de la UNAM, desde el punto de vista de la potencialidad del acuífero, el Bosque de Chapultepec está compuesto de materiales no consolidados con posibilidades altas de recarga (INEGI, 1987). Sin embargo, existen diversos factores que limitan en la actualidad su función de recarga, entre los cuales se destacan la compactación antrópica de los suelos, la presencia de horizontes edáficos endurecidos (tepetates), la gran cantidad de infraestructura de edificios y de infraestructura hidráulica, así como las zonas pavimentadas y asfaltadas. -----

Del mismo modo, sus áreas con cobertura vegetal tienen una función fundamental en la captación de radiación solar, lo que genera un efecto de "isla de frescura" en contraposición a la gran "isla de calor" urbana, asimismo, fomenta la presencia de humedad natural durante el año, gracias a la evapotranspiración de dicha cubierta vegetal, estas características, provocan que las condiciones de temperatura dentro del Bosque sean menores a las de las áreas aledañas, los registros muestran una disminución que va de 1 a 5o C. por lo que la presencia de humedad y la regulación climática contribuyen a disminuir los índices de contaminación, asimismo es sabido que la presencia y densidad de arbolado incide significativamente en los niveles de captura de carbono. -----

En razón de todo lo anterior, el Bosque de Chapultepec al estar ubicado en el centro de la Ciudad de México y por sus características biológicas presenta un potencial beneficio para atenuar los niveles de contaminación. -----



**Expediente: PAOT-2017-1079-SOT-475
y acumulado PAOT-2017-1492-SOT-630**

Por otra parte, dicho Programa de Manejo en su apartado titulado “Zonificación, Usos y Actividades en el Bosque de Chapultepec”, establece que la variedad de servicios y actividades que se desarrollan, genera la mezcla de usos en gran parte de su territorio, especialmente en la Primera y **Segunda Secciones**, debido a la diversidad de espacios de recreación que en ellas se encuentran. Se puede afirmar que, especialmente en las áreas verdes existen usos que se presentan de manera espontánea, provocando que las formas de aprovechamiento del espacio sean ilimitadas. -----

Asimismo, el Programa establece que la descripción de usos actuales de suelo del Bosque de Chapultepec, permite identificar las actividades que se llevan a cabo en su interior, así como las formas de apropiación del espacio por los usuarios, visitantes y operadores, por lo que con el objeto de acotar sus principales usos, se parte de un uso predominante para delimitar zonas relativamente homogéneas. Este criterio permite contar con un panorama general de la situación, con un grado suficiente de precisión y caracterizar el aprovechamiento y disfrute del Bosque, así como determinar la conveniencia de mantener o modificar en el corto, mediano o largo plazos, la situación actual de acuerdo con las potencialidades y condicionantes del medio natural, y con las interacciones socioeconómicas que en él tienen lugar. -----

En relación con lo anterior, en dicho Programa se ha realizado una clasificación de los usos predominantes de los espacios que se ubican dentro del Bosque de Chapultepec, agrupándolos en seis tipos: -----

1. **Equipamiento.** -----
2. Estacionamientos. -----
3. Zona de barrancas. -----
4. Áreas verdes. -----
5. Área de lagos o cuerpos de agua. -----
6. Área de vialidades. -----

El uso de equipamiento, se refiere a las zonas conformadas por espacios o instalaciones (abiertos o cerrados) que brindan servicios a los visitantes y usuarios, por lo que dicha categoría se dividió a su vez en distintos subgrupos dada la variedad de servicios que se ofrecen, entre los que se encuentra el **Equipamiento Administrativo**, que son sitios que albergan instalaciones de servicio al público, de administración, planeación, control, gestión y supervisión, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México. -----

En el presente caso, durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se observó un conjunto de cuerpos constructivos delimitados perimetralmente por una barda en la cual ostenta un letrero con la denominación “Campamento Alencastre”, durante dichas diligencias se constató la construcción de un nuevo cuerpo constructivo conformado por dos niveles de altura. -----

Al respecto, de la información proporcionada por la entonces Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de la Delegación Miguel Hidalgo, se desprende que las obras se encuentran a cargo de esa Unidad Administrativa, las cuales consisten en la ejecución del proyecto denominado “Conservación y Rehabilitación del Inmueble Denominado Campamento Alencastre, Segunda Etapa”, consistente en la construcción de un nuevo edificio de dos niveles de altura, con una superficie de construcción total de 1,256.54 m², el cual será destinado a Oficinas de Gobierno en General. -----



PAOT
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400

Página 4 de 11

En este sentido, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que el predio denunciado se ubica dentro del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México denominada "Bosque de Chapultepec" y que de conformidad con su Programa de Manejo le aplica la zonificación Equipamiento Administrativo, además señaló que el Campamento Alencastre se encuentra bajo la administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo previamente a la emisión del Decreto por el que se declaró Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México al Bosque de Chapultepec. -----

De lo anterior se deriva que, el proyecto "Conservación y Rehabilitación del Inmueble Denominado Campamento Alencastre, Segunda Etapa", consistente en la construcción de un nuevo edificio el cual será destinado a Oficinas de Gobierno a cargo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no contraviene el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec, toda vez que el uso del suelo será para Equipamiento Administrativo, aunado a que dicho uso se ejerce en el sitio previó a la emisión del Decreto por el que se declaró Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México al Bosque de Chapultepec. -----

Es menester mencionar que el artículo 6 inciso C) fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México establece que las obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental, siempre que su realización se encuentre permitida por los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos, requerirán obtener previamente a su ejecución la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que las obras no cuentan con Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Al respecto, el artículo 11 del Reglamento referido prevé que cuando una obra ejecutada cause o pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, será sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con el propósito de que se realicen los informes, dictámenes y consideraciones que se estimen convenientes, para determinar la afectación causada para lo cual la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en caso que estime necesario aplicará las medidas de seguridad que procedan. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México el Estudio de Daño Ambiental de la obra ejecutada, con la finalidad de que se dictamine de conformidad con el artículo 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México, evaluar la obra ejecutada a efecto de que el responsable realice acciones de compensación y/o repare los daños ambientales que con tal motivo hubiera causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,

Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400

Página 5 de 11

Resulta de suma importancia mencionar que, si bien el uso del suelo que actualmente se ejerce se encuentra permitido por el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del “Bosque de Chapultepec”, es necesario que se evalúe la densidad de construcción en ese sitio a fin de que las obras ejecutadas no interfieran con la protección, rehabilitación y conservación de los recursos naturales del Área de Valor Ambiental, es decir menoscaben los servicios ambientales que proporciona, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de los valores escénicos, además de la preservación del valor histórico, cultural, turístico y recreativo de la zona. -----

Lo anterior es así ya que, como más adelante se abundará, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, informó que al predio de referencia le aplica la Norma General de Ordenación número 6 “Área Construable en Zonificación Denominada Áreas de Valor Ambiental (AV)”, la cual establece que en la zonificación Áreas de Valor Ambiental (AV), el área total construida podrá ser de hasta el 5% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 2.5%. -----

Sin embargo, del análisis del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental denominada “Bosque de Chapultepec” se deriva que dentro de la diversidad de usos que hay en el bosque, los equipamientos cuentan con una superficie construida de **186.30871 ha**, lo cual representa el **27.16%** del área total del bosque, es decir ya se excedió la restricción establecida por la Norma General de Ordenación número 6, lo cual indica que la mancha urbana está invadiendo las áreas verdes de la zona lo que conlleva que no se cumpla con el objetivo general del Área de Valor Ambiental el cual es proteger, rehabilitar y conservar los recursos naturales. -----

Por lo antes expuesto, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el ámbito de su competencia, atender las disposiciones jurídicas aplicables a efecto de salvaguardar, proteger y conservar los servicios ambientales que presta el predio en conjunto con el Bosque de Chapultepec, en virtud de la necesidad que existe en la Ciudad de México de preservar tales espacios para la salud, desarrollo y bienestar de sus habitantes. -----

2.- En materia de desarrollo urbano (zonificación)

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, dispone en su artículo primero que sus disposiciones son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México. -----

En esta tesitura, **la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran el Programa General de Desarrollo Urbano, **los Programas Delegacionales** de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las Normas de Ordenación, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de dicha Ley. -----



Para cumplir con ese fin, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo en su apartado 1.2.2 "Aspectos Demográficos y Socioeconómicos" establece que dentro del territorio Delegacional se encuentra ubicado el Bosque de Chapultepec el cual a partir del 2 de diciembre de 2003 fue declarado como **Área de Valor Ambiental** de la Ciudad de México bajo la categoría de "Bosque Urbano", la cual abarca una superficie de 686.01 hectáreas, dividida en tres secciones; la Primera Sección con 274.08 ha, la **Segunda Sección** cuenta con 168.03 ha y la Tercera Sección con 243.90 ha. -----

La cual desde el 10 de junio de 1992 fue considerada Área Natural Protegida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ya que por sus características ecológicas es una zona que favorece la captación e infiltración de aguas pluviales, para el mantenimiento y recarga de los mantos acuíferos de la Ciudad de México. Asimismo, una superficie correspondiente a 23 fracciones de Bosques de las Lomas, con una superficie de 26.4 ha aproximadamente, fueron decretadas el 1º de agosto de 1994 como Zona de Conservación Ecológica, como una medida para coadyuvar a controlar las presiones de invasión sobre la misma, así como la especulación con la reserva territorial. -----

En ese sentido, en el apartado 4.3. "Zonificación y Distribución de Usos del Suelo" del citado Programa, se determina que en la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, aplica la zonificación Espacios Abiertos (EA): en la que se incluyen plazas, parques, juegos infantiles, jardines públicos, instalaciones deportivas y áreas jardinadas en vialidades, así como espacios que deberán conservarse y en la medida de lo posible, impulsar su incremento en la demarcación; la cual ocupa una superficie de 787.39 hectáreas, que representa el 16.75% del territorio de la demarcación. -----

Así mismo, prevé que la zonificación Áreas Verdes de Valor Ambiental (AV), aplica a las porciones de la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, en donde aún se conservan las características naturales del lugar, como pueden ser la vegetación o los cuerpos de agua, por lo que en ellas se promoverá la recuperación y conservación de este patrimonio, destinándolas como áreas de valor ambiental; en ellas sólo **se permitirán las instalaciones necesarias para su conservación o que sean compatibles con este uso**. Ocupan una superficie de 176.03 hectáreas, lo que representa el 3.75% del territorio de la demarcación. -----

Al respecto, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, informó que al predio de referencia le aplica la Norma General de Ordenación número 6 "Área Construable en Zonificación Denominada Áreas de Valor Ambiental (AV)", la cual establece que en la zonificación Áreas de Valor Ambiental (AV), el área total construida podrá ser de hasta el 5% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 2.5%.-----

Al mismo tiempo, esa Dirección General informó que a dicho predio le aplica la zonificación AV (Área Verde), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, en donde el uso del suelo para Oficinas de Gobierno en General se encuentra prohibido, tal y como se muestra en la siguiente tabla: -----



Expediente: PAOT-2017-1079-SOT-475
y acumulado PAOT-2017-1492-SOT-630

Uso Permitido Uso Prohibido										
NOTAS: 1. Los usos que no están señalados en esta Tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. 2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos. 3. La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano existentes.				Habitacional	Habitacional con Comercio en Planta Baja	Habitacional Misto	Centro de Barrio	Equipamiento	Espacios Abiertos	Áreas Verdes
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO				II	HC	HM	CB	E	EA	AV
Servicios	Servicios técnicos, profesionales y sociales	Servicios básicos en oficinas y despachos	Oficinas para alquilar y venta de bienes raíces, sitios para filmación, espectáculos y deportes; alquiler de equipos, mobiliario y bienes muebles; renta de vehículo y agencia automotriz.							
			Oficinas de instituciones de asistencia.							
			Oficinas y despachos, servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal.							
		Oficinas de gobierno dedicadas al orden, justicia y seguridad pública	Agencias de protección, seguridad y custodia de personas, bienes e inmuebles.							
			Garitas y casetas de vigilancia.							
			Centrales, estaciones de policía y encierro de vehículos oficiales.							
		Oficinas de gobierno en general, de organismos gremiales y organizaciones civiles, políticas, culturales, deportivas y recreativas y religiosas	Juzgados y tribunales.							
			Centros de readaptación social y reformatorios.							
			Oficinas de gobierno en general, de organismos gremiales y organizaciones civiles, políticas, culturales, deportivas, recreativas y religiosas.							
		Estaciones de bomberos	Estaciones de bomberos.							
		Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares	Representaciones oficiales, diplomáticas y, estatales o gubernamentales.							
			Representaciones consulares							

Fuente: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Miguel Hidalgo.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado que antecede, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se observó un conjunto de cuerpos constructivos delimitados perimetralmente por una barda en la cual ostenta un letrero con la denominación "Campamento Alencastre", durante dichas diligencias se constató la edificación de un nuevo cuerpo constructivo conformado por dos niveles de altura. -----

Del análisis de lo anterior, se advierte que en el sitio investigado el uso del suelo para Oficinas de Gobierno en General, se encuentra prohibido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, aunado a que no se cumple con la Norma General de Ordenación número 6, toda vez que en el predio de mérito se ha excedido superficie máxima de construcción. -----

En conclusión, resulta de suma importancia mencionar que la zonificación asignada al predio investigado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, es incongruente con la zonificación y usos del suelo permitidos, al mismo sitio, en el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec, toda vez que en el primer instrumento se prohíbe el uso del suelo que actualmente se ejerce, sin embargo en el segundo se permite. -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400

Página 8 de 11

3.- En materia de construcción (obra nueva)

El artículo 1º, en su primer y segundo párrafo, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las disposiciones de dicho Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Adicionalmente, dispone que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento; del Reglamento de Construcciones, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

En este sentido, los artículos 47 y 48 primer párrafo del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, establecen que para **construir**, reparar, **ampliar** o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente, para lo cual el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Sin embargo, el artículo 62 del citado ordenamiento en su fracción VIII, establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para ejecutar la **obra pública que realice la Administración**, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, éste Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública. -----

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado que antecede, durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se observó un conjunto de cuerpos constructivos delimitados perimetralmente por una barda en la cual ostenta un letrero con la denominación "Campamento Alencastre", durante dichas diligencias se constató la edificación de un nuevo cuerpo constructivo conformado por dos niveles de altura. -----

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la entonces Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que las obras referidas se encuentran a cargo de esa Unidad Administrativa, las cuales consisten en la ejecución del proyecto denominado "Conservación y Rehabilitación del Inmueble Denominado Campamento Alencastre, Segunda Etapa". -----

Simultáneamente esa Dirección Ejecutiva informó que, el proyecto consiste en la construcción de un edificio nuevo conformado por dos niveles de altura, con una superficie de construcción total de 1,256.54 m², el cual será destinado a oficinas de gobierno con atención al público. -----

En conclusión, en el sitio investigado se ejecutó la construcción de un nuevo edificio conformado por dos niveles de altura, sin embargo al ser una obra a cargo de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no requiere Registro de Manifestación de Construcción, de conformidad con el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,

Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400

Página 9 de 11

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle Fernando Alencastre sin número, Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación AV (Área Verde), en donde el uso del suelo para Oficinas de Gobierno en General se encuentra prohibido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo. -----

Se ubica dentro del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México denominada "Bosque de Chapultepec", en donde el uso del suelo para Equipamiento Administrativo en específico Oficinas de Gobierno en General se encuentra permitido, de conformidad con el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec. -----

Le aplica la Norma General de Ordenación número 6 "Área Construable en Zonificación Denominada Áreas de Valor Ambiental (AV)", la cual establece que en la zonificación Áreas de Valor Ambiental (AV), el área total construida podrá ser de hasta el 5% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 2.5%. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un conjunto de cuerpos constructivos delimitados perimetralmente por una barda en la cual se ostenta un letrero con la denominación "Campamento Alencastre", durante dichas diligencias se constató la construcción de un nuevo cuerpo constructivo conformado por dos niveles de altura. -----
3. El proyecto ejecutado no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, requerida de conformidad con el artículo 6 inciso C) fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México. ---
4. Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México el Estudio de Daño Ambiental de la obra ejecutada, con la finalidad de que se dictamine de conformidad con el artículo 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----
5. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México, evaluar la obra ejecutada a efecto de que el responsable realice acciones de compensación y/o repare los daños ambientales que con tal motivo hubiera causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2017-1079-SOT-475
y acumulado PAOT-2017-1492-SOT-630

6. Asimismo, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el ámbito de su competencia, atender las disposiciones jurídicas aplicables a efecto de salvaguardar, proteger y conservar los servicios ambientales que presta el predio en conjunto con el Bosque de Chapultepec, en virtud de la necesidad que existe en la Ciudad de México de preservar tales espacios para la salud, desarrollo y bienestar de sus habitantes. -----
7. La ampliación ejecutada no requiere Registro de Manifestación de Construcción, de conformidad con el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

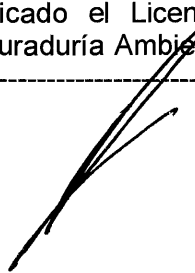
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Alcaldía Miguel Hidalgo para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMIG/WPB/RSM



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400
Página 11 de 11